El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Esneda Carvajal Arias

Accionado (s) : Ministerio de Defensa Nacional

Vinculado (s) : Coordinador Grupo Archivo General y otro

Radicación : 66001-31-03-003-2019-00131-01

Temas : Derecho de petición -Subreglas

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 318 de 22-07-2019

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE / NO ES ADMISIBLE SI EVADE LA PETICIÓN O NO SE COMUNICA AL INTERESADO.**

… nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios. Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinarios: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el sub examine, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. (…)

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado. Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder. (…)

… se colige la conculcación de ese derecho en consideración a que la expedición y entrega de copia documental por parte del Coronel Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (Folios 16-21, ib.), es insuficiente para considerar que se emitió una respuesta de fondo a la petición de la actora puesto que carece de los motivos por los cuales aquella no puede recibir los dineros que a título de indemnización se habían dispuesto pagar al padre de su hijo fallecido.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Sostuvo la accionante que el 16-03-2019 solicitó el pago del 50% de la indemnización que en una primera oportunidad le fue reconocida al padre de su hijo fallecido habida cuenta de que a este no se la pagaron porque dejó de acreditar la condición de beneficiario, mas solo le informaron que el 19-03-2019 fue remitida al Grupo Archivo General, sin respuesta efectiva a la fecha de presentación de la tutela (Folios 5-6, cuaderno principal).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Se invocó el derecho de petición (Folios 5-6, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo del derecho fundamental, y en consecuencia, se ordene al accionado expedir respuesta de fondo (Folio 6, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 17-05-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinentes y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 13, ibídem). El 31-05-2019 se profirió sentencia y, finalmente, con auto del 12-06-2019 se concedió la impugnación formulada por la actora (Folio 37, ibídem).

El fallo opugnado tuteló el derecho de petición; y, por tal motivo, ordenó contestar la solicitud radicada el 16-03-2019 (Folios 14 a 15, ibídem).

La entidad accionada no recurrió, pero informó que la conducta endilgada se encuentra superada en virtud al *“(…) pago de resolución No. 3005”*; y, a la respuesta ofrecida a la interesada (Folios 16 a 24, ib.).

La actora impugnó para rebatir la respuesta de su contraparte en el sentido que es falso que haya emitido respuesta de fondo puesto que se limitaron a entregarle copias de documentos que no guardan relación alguna con su pedimento (Folio 29, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora María Esneda Carvajal Arias impetró el derecho de petición (Folios 2 a 3, cuaderno principal). En el extremo pasivo, los Coordinadores de Atención y Orientación Ciudadana, y del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en consideración a que fueron las oficinas encargadas de recepcionar y responder el derecho de petición (Folios 4 y 29, ibídem).

* + 1. La inmediatez y subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este *mecanismo "(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

El último presupuesto este satisfecho, porque la acción se formuló (17-05-2019) (Folio 7, cuaderno principal) dos (2) meses después de que se radicara la petición (18-03-2019) (Folio 2, ibídem), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1).

Respecto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinarios[[3]](#footnote-3): (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el sub examine, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este-asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Pese a lo anterior, hay que tener presente que el derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable[[12]](#footnote-12)*.*

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[13]](#footnote-13). Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De acuerdo con las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio de amparo junto con las pruebas arrimadas al expediente, la sentencia venida en impugnación habrá de confirmarse por la manifiesta vulneración del derecho de petición.

En efecto, se colige la conculcación de ese derecho en consideración a que la expedición y entrega de copia documental por parte del Coronel Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (Folios 16-21, ib.), es insuficiente para considerar que se emitió una respuesta de fondo a la petición de la actora puesto que carece de los motivos por los cuales aquella no puede recibir los dineros que a título de indemnización se habían dispuesto pagar al padre de su hijo fallecido.

Se limitó a entregarle una lista de beneficiarios que supuestamente recibieron el pago de la compensación económica, entre ellos, el señor José Nerse Castaño Molina, al parecer con ocasión de los dispuesto en la Resolución No. 3539 de 1986 (Folio 18, ib.), pero sin comprobante de egreso alguno como, en contraste, lo hizo respecto del pago hecho a la accionante, de acuerdo con la Resolución 3005 de 1984 (Folio 21, ib.).

Al parecer está pendiente que le pague la indemnización (50%) que inicialmente se reconoció al señor Castaño Molina o, en su defecto, le informe la razón por la cual no puede hacerlo; de allí que existe incongruencia entre lo pedido y lo resuelto; además, debe acotarse que los documentos anexos nunca fueron solicitados, contienen conceptos ambiguos y espacios ilegibles, por lo que se descarta declarar la carencia actual de objeto que deprecó la parte pasiva (Folios 31 a 33, ib.).

Así las cosas, se itera que se confirmará la sentencia de primera instancia, empero se modificará su numeral segundo en cuanto a que es el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional el encargado de cumplir la orden.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir la mentada autoridad por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR la sentencia dictada el 31-05-2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral segundo para ORDENAR al Coronel Nelson Enrique Chacón Morales, en calidad de Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante el derecho de petición presentado con número de radicación EXT19-29261, expediente 2019-978-PQRS-GAOC, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos de la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR, expresamente, al doctor Coronel Nelson Enrique Chacón Morales que el incumplimiento de la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato.
4. REMITIR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido la parte accionada, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-059 de 2018, T-162 Y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-238-2017 y SU-975 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 *“…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015, T-094 de 2016, C-007 de 2017, T-058 de 2018, T-206 de 2018 y T-007 de 2019, entre muchas más. [↑](#footnote-ref-13)